

**DICTAMEN DEL CÓMPUTO FINAL DE LA
ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DE LA
DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y DE LA
ELECCIÓN DE GOBERNADOR ELECTO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-CFDVEGE-001/2021

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a trece de julio de dos mil veintiuno.

DICTAMEN DEFINITIVO por el que se determina que: **a) es válida la elección** de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, porque las etapas del proceso electoral se realizaron conforme a los principios que lo rigen; **b) el cómputo final** de la misma, arroja que el candidato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” obtuvo la mayoría de votos en la elección, con un total de **340,934 (trescientos cuarenta mil novecientos treinta y cuatro) sufragios**; **c) el ciudadano David Monreal Ávila es elegible** para el cargo de gobernador, y **d) se declara Gobernador Electo** al referido ciudadano, para el período comprendido del doce de septiembre de dos mil veintiuno al once de septiembre de dos mil veintisiete.

GLOSARIO

Consejo General del IEEZ:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdos, resoluciones y actos desarrollados antes y durante el proceso electoral. El proceso electoral relativo a la elección de la gubernatura se llevó a cabo conforme a las diversas etapas que establece el artículo 125 de la *Ley Electoral*. Y se desarrolló de acuerdo con las directrices establecidas por el *Consejo General del IEEZ* y el *Consejo General del INE*, en una serie de acuerdos, resoluciones y actos.¹

2

1.2. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte² inició formalmente el proceso electoral para renovar, entre otros, al titular del poder ejecutivo del estado.

1.3. Jornada electoral. Agotada la etapa de preparación de la elección, el seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la gubernatura del estado.

1.4. Cómputos distritales. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mesas directivas hicieron llegar los paquetes y los expedientes respectivos a cada uno de los dieciocho consejos distritales. Éstos, a su vez, el miércoles nueve de junio realizaron los cómputos de la elección de la gubernatura, y concluidos estos enviaron las actas respectivas al *Consejo General del IEEZ*.

1.5. Cómputo estatal de la elección. El trece siguiente, el *Consejo General del IEEZ* realizó el cómputo estatal de la elección de la gubernatura del estado; declaró válida la elección, y expidió la constancia provisional de mayoría y de gobernador electo al ciudadano David Monreal Ávila, candidato postulado por

¹ Véase al respecto el Anexo 1 de este Dictamen.

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, por haber sido el que obtuvo el mayor número de votos en la elección, y cumplió con los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo.

1.6. Requerimiento e integración del expediente. El treinta posterior, a requerimiento de este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* remitió los resultados del cómputo estatal de la elección y la documentación atinente a la elección de la gubernatura. Por acuerdo de la misma fecha, la magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y radicarlo en este órgano jurisdiccional con la clave **TRIJEZ-CFDVEGE-001/2021**.

1.7. Inexistencia de medios de impugnación. Concluido el cómputo estatal no se interpusieron medios de impugnación en contra de los resultados de la elección de la gubernatura; por tanto, se procederá a realizar el cómputo final y la declaración de validez de la elección y de gobernadora o gobernador electo en el presente Dictamen.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para realizar el cómputo final de la elección de la gubernatura, la declaración de validez de la elección y la declaración de gobernadora o gobernador electo de la candidatura ganadora que obtuvo el mayor número de votos y cumplió con los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 42, Apartado B, fracción III, de la *Constitución Local*, y 6, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN

El resultado del cómputo estatal de la elección de la gubernatura no fue controvertido, por lo que quedó firme; por tanto, este Tribunal realizará el cómputo final, con el objeto de determinar la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos. Para ello, se sumarán los datos consignados en las dieciocho actas de cómputo distrital. De la suma realizada se obtuvieron los resultados siguientes:

CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR			
CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
Claudia Edith Anaya Mota		265,557	Doscientos sesenta y cinco mil quinientos cincuenta y siete
David Monreal Ávila		340,934	Trescientos cuarenta mil novecientos treinta y cuatro
Ana María Romo Fonseca		19,428	Diecinueve mil cuatrocientos veintiocho
Flavio Campos Miramontes		11,377	Once mil trescientos setenta y siete
Bibiana Lizardo		1,946	Mil novecientos cuarenta y seis
Javier Valadez Becerra		5,741	Cinco mil setecientos cuarenta y uno
-----		0	Cero
María Guadalupe Medina Padilla		13,400	Trece mil cuatrocientos
Fernanda Salomé Perea Trejo		2,659	Dos mil seiscientos cincuenta y nueve
Miriam García Zamora		11,483	Once mil cuatrocientos ochenta y tres
Candidatos no registrados		368	Trescientos sesenta y ocho
Votos nulos		18,174	Dieciocho mil ciento setenta y cuatro
Votación total		691,067	Seiscientos noventa y un mil sesenta y siete

4

4. CANDIDATO GANADOR

Como se aprecia, de los resultados del cómputo final, el ciudadano David Monreal Ávila, quien fue postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, obtuvo **340,934** (Trescientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro) votos, lo que representa el 49.33 % de la votación total, por lo que él es el candidato ganador de la elección de la gubernatura del estado.

5. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN

5.1. MARCO NORMATIVO

Al Tribunal de Justicia Electoral le corresponde resolver los medios de impugnación relacionados con la materia electoral, y realizar el cómputo final de la elección de la gubernatura del estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto y, en su caso, formular la declaración de validez de la elección y la de gobernadora o gobernador electo, respecto del candidata o candidato que hubiere obtenido el mayor número de

votos. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 de la *Constitución Local*.

De la normativa se advierten los elementos que debe contener el dictamen por el cual se realiza la calificación de la elección:

1. El cómputo final de la elección de la gubernatura del estado, se efectúa con base en las actas de cómputo distrital que dan sustento al acta de cómputo estatal de la elección, realizado por el *Consejo General del IEEZ* el domingo siguiente al día de la jornada electoral, así como las modificaciones que, en su caso, se deriven de las sentencias recaídas en los juicios de nulidad electoral que se hubiesen promovido en contra del cómputo mencionado, y
2. La declaración de gobernadora o gobernador electo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 75, de la *Constitución Local*, y 13, de la *Ley Electoral*.

Los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso, en el cual la litis se fije por las partes y sea necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se resuelve determinada pretensión.

En el procedimiento de cómputo final, de declaración de validez y de gobernador electo, el objeto de análisis está previsto, como se dijo, tanto en la *Constitución Local* como en la Ley Orgánica del Tribunal, y consiste en lo siguiente:

- i. Hacer la suma de los resultados finales de todos los cómputos distritales y la verificación de los asentados en el acta de cómputo estatal;
- ii. La revisión de los presupuestos indispensables para la validez de la elección, que se encuentran en la propia *Constitución Local*;
- iii. La verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidata o candidato que obtuvo la mayoría de votos;
- iv. La declaración de validez de la elección;
- v. La declaración de gobernador electo, y

- vi. La entrega de la constancia correspondiente.

La calificación de la elección supone verificar si la elección se desarrolló conforme a los principios rectores de la materia y con las formalidades del proceso; según lo dispone el artículo 42 de la *Constitución Local*.

El artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal* establece los principios mínimos que deberán garantizar las constituciones y leyes estatales en materia electoral. Asimismo, distintos preceptos tanto de la *Constitución Local* como de la *Ley Electoral* prevén, en consonancia con la norma fundamental, los principios que rigen los procesos electorales.

Los artículos 40 y 7 de la *Constitución Federal* y de la *Constitución Local*, respectivamente, prevén que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, y que el estado adoptará la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.

6

Por su parte, los artículos 39 y 6 de los ordenamientos citados, disponen que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo; que todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. De lo anterior se desprende que, al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de los poderes públicos, debe privilegiarse la voluntad del pueblo.

Asimismo, los artículos 35, 38, 42 y 44 de la *Constitución Local*, en relación con el 41, párrafo 2, de la *Constitución Federal* establecen que la renovación de la gubernatura del estado se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que ahí se precisan, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) Que los partidos políticos nacionales, estatales y candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que en la ley se establecerán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como las campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

b) El uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la *Constitución Federal*, la *LEGIPE*, y la *LGPP* y demás disposiciones aplicables.

c) La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos se ejercerá a través del *INE* y del *IEEZ*, los partidos políticos nacionales y estatales, y los candidatos independientes.

d) En el ejercicio de esa función, el estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana; y,

e) La implementación de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos electorales, así como para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

7

Del mismo modo, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la *Constitución Federal*, en relación con el 38, fracción I de la *Constitución Local* establecen que la gubernatura del estado se renovará, como una condición necesaria, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como se advierte, el acceso a los cargos públicos, a través del sufragio libre, secreto y directo, supone la observancia de los principios y valores que dan sustento al sistema democrático.

De lo hasta aquí señalado, se desprende que, en un sistema democrático, es el pueblo quien elige de manera libre a sus representantes, con el objeto de que lleven a cabo la dirección de los asuntos públicos, mediante el sufragio libre, personal y directo.

En ese sentido, el artículo 35 de la *Constitución Federal*, en relación con el 14 y 15 de la *Constitución Local*, prevén el derecho de voto en su vertiente activa y pasiva. Votar en las elecciones es un derecho y una obligación para integrar los órganos del estado de elección popular y, ser votado, constituye la posibilidad de contender en las elecciones, teniendo las calidades que

establezca la ley.

Las características que debe satisfacer el voto para considerarlo válido, constituye una garantía de que el ciudadano eligió libremente, sin coacción ni presión a sus representantes y, por tanto, que los poderes públicos provienen de la voluntad ciudadana, manifestada de manera libre.

Para garantizar ese régimen representativo, la normativa establece una serie de reglas y principios, mediante los cuales deben renovarse los poderes públicos; asimismo contempla autoridades dotadas de autonomía e independencia para la organización y resolución de las controversias, y procedimientos claros que permiten tener la certeza de que las elecciones fueron auténticas y que hubo libertad de sufragio.

8

Todos estos actos ocurren en tres etapas: preparación, jornada electoral y calificación de la elección. Las cuales son desarrolladas por las autoridades administrativa y jurisdiccional, y se rigen por una serie de principios que permiten asegurar la autenticidad de la renovación de los órganos de elección popular.

Por su parte, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, previstos tanto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la *Constitución Federal* como en el 38 de la *Constitución Local*, constituyen las condiciones para una elección democrática, y su cumplimiento es indispensable para considerar válida la elección.

Sobre las bases precisadas, este Tribunal de Justicia Electoral analizará el desarrollo del proceso electoral, conforme a las etapas y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo.

5.2. ACTOS PREVIOS AL INICIO DEL PROCESO

Como se indicó, el proceso electoral comprende una serie de actividades desplegadas por el órgano electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos. Vinculadas con tres momentos fundamentales: la preparación de los comicios, la recepción de los sufragios

y la calificación de las elecciones, con la respectiva proclamación del vencedor.

Algunas actividades que tienen lugar en el tiempo que transcurre la etapa de preparación de la elección se consideran fundamentales por la íntima relación que guardan con la organización de los comicios.

Entre ellas, se pueden destacar la definición de los contendientes, que comprende tres aspectos esenciales para el desarrollo de las elecciones, a saber: a) la declaración de la autoridad electoral administrativa respecto de los partidos políticos nacionales que tienen acreditación ante el *Consejo General*; b) la determinación de nuevos participantes en el proceso electoral, como en el caso de la inclusión de las candidaturas independientes, y c) el desarrollo de los procesos de selección de las candidaturas, al interior de los institutos políticos.

En esa lógica, se realizaron oportunamente los actos previos al inicio del proceso electoral, relativos a la definición de los contendientes. Esto permitió que los partidos políticos nacionales con registro en el estado, en lo individual o en forma coaligada, solicitaran el registro de sus respectivos candidatos, dentro de los plazos señalados para tal efecto por la normatividad de la materia.

Asimismo, según se advierte de los antecedentes de este Dictamen, el *Consejo General del IEEZ* emitió diversos acuerdos encaminados a garantizar el derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes al acceso a radio y televisión.

Ello, mediante una serie de acciones encaminadas a proponer al *INE* las pautas de los partidos políticos, sus candidatos, y candidatos independientes durante el proceso electoral; así como aquellas dirigidas a establecer la reglamentación necesaria para el adecuado desarrollo de las actividades propias del proceso electoral, y la fijación de lineamientos a tener en cuenta por los partidos políticos y candidatos independientes en el registro de candidaturas, así como en la tramitación de procedimientos sancionadores, entre otros.

Así, el análisis respectivo nos permite arribar a la conclusión de que los actos

previos a la elección fueron tendentes al logro de las condiciones para que el proceso electoral se desarrollara con apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

5.3. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

En la etapa de preparación de la elección se define, regula y establece todo lo necesario para que el día de la jornada electoral, la ciudadanía esté en condiciones de emitir su voto libre e informado. En el caso, inició con la sesión especial celebrada por el *Consejo General*, el siete de septiembre, y concluyó al iniciarse la jornada electoral.

Dentro de esta fase del proceso se destacan los actos relacionados con los procesos de selección interna de candidatos; el registro de las coaliciones que contendieron en el proceso electoral; el registro de las candidaturas independientes; el registro de las candidaturas a la gubernatura y, en particular los acuerdos respectivos señalados en el Anexo, relativo a los antecedentes de este Dictamen.

Dentro de la etapa de preparación de la elección se subrayan los siguientes actos:

1. El siete de septiembre, el *Consejo General del IEEZ* celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario 2020-2021.
2. En el período comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al dos de enero del actual quedaron debidamente instalados los dieciocho Consejos Distritales Electorales.
3. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el *INE* aprobó el Programa de operación del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral (SIJE), que operaría en el proceso electoral 2020-2021. El veintidós de marzo, aprobó el Manual de operación del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral y, el veinticinco siguiente, el *Consejo General del INE* aprobó las metas para el sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral (2021).
4. Por acuerdos del veintidós de octubre y el siete de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, se aprobó la expedición de las convocatorias para

participar en la elección ordinaria para elegir al titular de la gubernatura del estado de Zacatecas, dirigidas a personas candidatas independientes, partidos políticos y, en su caso, coaliciones. Las cuales se publicaron en los medios de mayor circulación en el estado, así como en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

5. El seis de noviembre del dos mil veinte, el *IEEZ*, por conducto de su presidente, firmó convenio de apoyo y colaboración con el *INE*, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, para el desarrollo del proceso electoral local, toda vez que este último tiene a su cargo las atribuciones referentes a la capacitación electoral, a la ubicación de las casillas y a la designación de los funcionarios de mesas directivas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), párrafos 1 y 4 de la *Constitución Federal*, y 32, numeral 1, inciso a) de la *LEGIPE*.

En el convenio se establecieron las bases de coordinación y colaboración del *IEEZ* con la Junta Local para la ubicación e instalación de las mesas directivas de casilla, mediante el procedimiento establecido en el Manual de ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales.

11

6. En la misma fecha, el *Consejo General del INE* asumió el diseño, implementación y operación del conteo rápido para la elección de la persona titular del Ejecutivo, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

7. El quince de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General del INE* aprobó el número de boletas electorales que por cada tipo de elección se distribuirían en las casillas especiales, y el dieciséis de marzo, los Consejos Distritales en la entidad aprobaron el número de casillas especiales a instalarse durante la jornada electoral.

8. El dos de enero, se aprobaron las solicitudes de registro de la Coalición electoral parcial "Va por Zacatecas", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas; respectivamente. Además, se aprobaron los registros de

las respectivas plataformas electorales comunes de las mencionadas alianzas partidistas.

9. Los partidos políticos dieron cumplimiento en tiempo y forma con el registro de sus respectivas plataformas electorales, acorde con lo dispuesto en el artículo 139, numeral 3, de la *Ley Electoral*. Las cuales fueron debidamente registradas por la autoridad electoral administrativa el veinticinco de febrero.

10. El treinta y uno de marzo, el *Consejo General del IEEZ* aprobó el manual para el desarrollo de los cómputos distritales y municipales para el proceso electoral 2020-2021.

11. Por resolución del dos, y acuerdo del treinta de abril el *Consejo General del IEEZ* declaró procedentes los registros de los ciudadanos postulados para la candidatura por la gubernatura del estado, a saber: Claudia Edith Anaya Mota, David Monreal Ávila, Ana María Romo Fonseca, María Guadalupe Medina Padilla, Fernanda Salomé Perera Trejo, Miriam García Zamora, Flavio Campos Miramontes, Javier Valadez Becerra, y Bibiana Lizardo.

12

Los primeros, postulados, respectivamente, por las Coaliciones "Va por Zacatecas" y "Juntos Haremos Historia en Zacatecas". Los siguientes, por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, del Pueblo, y Movimiento Dignidad Zacatecas, para contender por la gubernatura del estado. Dichas resoluciones fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los días diez de abril y doce de mayo.

12. El tres de abril, fue aprobada la lista de los lugares de uso común, susceptibles de colocar, fijar o pintar propaganda electoral por parte de los partidos políticos, las coaliciones, y las personas candidatas independientes en el periodo de campaña.

13. El dieciséis de abril, se aprobaron las reglas generales para la celebración de debates entre todas las personas candidatas a la gubernatura, en el marco del proceso electoral 2020-2021.

14. El *INE* aprobó el modelo para la operación del sistema de registro de

solicitudes, sustituciones y acreditaciones de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes, para el proceso electoral 2020-2021. Y determinó que los partidos políticos y los candidatos independientes podrían acreditar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla hasta el veinticuatro de mayo.

En esta etapa fue cuestionada la designación de la precandidatura de David Monreal Ávila³ ante la instancia partidista, por parte de distintos militantes del partido político Morena, los cuales fueron desestimados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Este órgano jurisdiccional, por una parte, declaró inexistente la omisión atribuida a la citada comisión y, por otra, revocó la decisión partidista para que resolviera lo conducente.

La determinación tomada por el órgano partidista fue cuestionada de nueva cuenta.⁴ Y esta autoridad determinó confirmarla. La que fue validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

13

Los actos señalados evidencian que la actuación de los diversos actores, que formaron parte del proceso electoral, se circunscribió a los mandamientos previstos en la legislación electoral de la entidad; que el órgano electoral administrativo (en armonía con lo mandado por el *INE*, en ejercicio de sus funciones) realizó su actividad de organizar la elección con estricto apego a dicha normatividad, en la que privilegió el respeto irrestricto al marco jurídico y llevó a cabo todas las actividades necesarias para que el proceso electoral se constituyera en un ejercicio democrático de la ciudadanía zacatecana, contando siempre con la vigilancia de los partidos políticos, así como de los candidatos.

5.4. VALORACIÓN DE LA FASE DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL

El artículo 131 de la *Ley Electoral* establece que los procesos internos para la

³ Al respecto, véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-10468/2020, SUP-JDC-10469/2020, SUP-JDC-71/2021, SUP-JDC-105/2021, TRIJEZ-JDC-006/2021, TRIJEZ-JDC-009/2021, TRIJEZ-10/2021, SUP-JDC181/2021, Y SUP-JDC-193/2021.

⁴ Véanse los expedientes SUP-JDC-269/2021 y TRIJEZ-JDC-12/2021.

⁵ Consúltese la sentencia SUP-JDC-407/2021.

selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo previsto en ese ordenamiento, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

También señala el plazo que tienen los partidos para definir el proceso de selección de candidatos.

Además, les impone la obligación de informar la determinación al *Consejo General*, precisando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal y, en su caso, la realización de la jornada electoral interna.

14

Del mismo modo, establece que las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Por su parte, el numeral 132 de la invocada ley sustantiva dispone que los precandidatos ajustarán su actividad a la convocatoria expedida por el partido político, debiendo ajustarse a los plazos y disposiciones establecidas en la ley y en la normatividad interna partidista. Además señala que el incumplimiento dará motivo a que el *IEEZ*, a través de sus órganos competentes y en su momento, les niegue el registro como candidatos.

El mismo numeral prohíbe a las precandidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o, bien, cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. Disposición que es acorde con lo previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

La etapa de precampaña y la correspondiente a la campaña electoral constituyen una de las actividades más intensas en la relación de comunicación entre las organizaciones partidistas y sus militantes. Ello es así, ya que mediante ellas se van configurando las personas que representarán a los institutos políticos en la contienda constitucional y, posteriormente la relación con los ciudadanos a través de las actividades propias de las

campañas. A través de las mismas, se proporcionan a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado, con conocimiento de los programas de gobierno. Las campañas electorales son el instrumento por el cual los partidos políticos tratan de persuadir al electorado para que elija, precisamente, la opción que ellos presentan.

El régimen establecido para las campañas electorales es el siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción II de la *Constitución Federal* establece como derecho de los partidos políticos nacionales el contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, y sus campañas electorales. En el financiamiento se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Entre esos elementos, se encuentra la posibilidad de tener acceso a los medios de comunicación, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la legislación secundaria federal.

Acorde con esa previsión constitucional, los artículos 41, apartado A, párrafo 1, inciso a); 55, numeral 1, incisos h) y m); 62, numeral 2; 63 numeral 1, inciso c), y 159 al 186 de la *LEGIPE* regulan el acceso a los medios de comunicación, a través de la radio y la televisión, en los tiempos oficiales de que disponen los institutos políticos y las candidaturas independientes, para la promoción de sus candidatos durante las campañas electorales.

En relación con el uso de los tiempos oficiales, la citada ley exige que las tareas de promoción se deben limitar, por regla general, a difundir los principios ideológicos partidistas, sus programas de acción, así como las plataformas electorales.

Como es de apreciarse, en nuestro sistema, la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado. Se privilegia el ejercicio de la libertad de expresión en condiciones de igualdad, con el objeto de que todos los contendientes tengan la posibilidad de presentar su candidatura y programa a los votantes.

El establecimiento de estas medidas tienden a la observancia de los principios fundamentales en la contienda electoral, de tal manera que el proceso electoral no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo los valores tutelados y, por ende, la validez de una elección.

Entre otras medidas, se encuentran la regulación de los gastos que los partidos políticos y sus candidatos realicen en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales tienen un tope específico; la regulación de los límites aplicables a las reuniones públicas realizadas durante la campaña electoral por dichos institutos políticos y sus candidatos; así como la atinente a la colocación de propaganda y la duración de la campaña electoral.

Otra medida de gran trascendencia, se encuentra en la prohibición de que la propaganda política electoral que difundan los partidos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

16 En efecto, de acuerdo con el artículo 165 de la legislación sustantiva electoral, la propaganda, por un lado, está sujeta a los límites fijados en el artículo 6 de la *Constitución Federal* y, por otro, los partidos y personas candidatas, en su contenido deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Prohibición que también se encuentra en el artículo 52 del propio ordenamiento, en el cual se establece como obligación de los partidos políticos la de abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que calumnie a las personas. De manera particular, en la propaganda electoral utilizada en el tiempo destinado a las campañas electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que una prohibición legal como la mencionada, se sustenta en la consideración de que es imposible el avance en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, apegado a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, si no se garantiza, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos, candidaturas independientes o coaliciones de abstenerse de difundir propaganda electoral calumniosa.

Por tanto, desde una perspectiva funcional, el propósito de la prohibición en estudio es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no

sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral y, por otro, inhibir la política que degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia.

Por otra parte, de acuerdo a la reforma del trece de abril de dos mil veinte, se modificó la *LEGIPE*, entre otros cuerpos normativos, para establecer la infracción atinente a violencia política contra las mujeres en razón de género, y en esa lógica, el *Consejo General del INE* aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el *Consejo General del IEEZ* adecuó el Reglamento de Quejas y Denuncias para conocer de las infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, la etapa de campaña electoral se refiere al conjunto de acciones que se desarrollan durante un lapso perfectamente determinado, mediante el cual los distintos contendientes electorales realizan sus actividades de difusión de su programa de gobierno y de promoción de los candidatos a los cargos de elección popular.

Entre estas actividades que los partidos, coaliciones y candidatos independientes realizan en la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral. La cual consiste en los medios empleados por dichos participantes para hacer llegar al electorado las propuestas de gobierno, las actividades a realizar, las objeciones que plantean los contrincantes, y la crítica de tales medidas.

Esta etapa se llevó conforme al marco constitucional y legal.

5.5. TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

Conforme a lo previsto en el artículo 94 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General del IEEZ* determinará los topes de los gastos de precampaña y campaña a que deben sujetarse los partidos políticos para la elección de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo del estado, y de los miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos en las precampañas y campaña electoral, no podrán rebasar los límites máximos del tope que para cada elección se acuerde, aplicando las reglas siguientes:

Para la elección de gobernador, el tope de gastos será el equivalente al cien por ciento adicional del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección de la gubernatura.

18

En dicho precepto legal se precisan los gastos que quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que se refieran a:

I. Gastos de propaganda; entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos, propaganda utilitaria y anuncios espectaculares;

II. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento transitorio de bienes muebles e inmuebles, combustibles, servicios de transporte de personas y materiales; viáticos y otros análogos;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Por su parte, en el numeral 137 de la *Ley Electoral* se encuentra prevista la fijación de topes para los gastos de precampaña, los que no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el *Consejo General del IEEZ*, el que será equivalente al 20% del monto del tope de gastos de campaña aprobado por el propio Consejo para la elección de que se trate.

Dichos gastos deberán ser reportados por los partidos políticos, en su informe de ingresos y gastos de precampaña, informe que deberá ser entregado al órgano interno del partido a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Ahora bien, el veintisiete y treinta de octubre, así como el treinta de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General del IEEZ* fijó los topes máximos de gastos de precampaña para la elección de la gubernatura del estado en la cantidad de **\$5'077,400.29** (cinco millones setenta y siete mil cuatrocientos pesos 29/100 m.n.), así como los topes de gastos relativos a la obtención del apoyo ciudadano de los candidatos independientes para la elección de la gubernatura del estado, en la cantidad de **\$2,538,700.14** (dos millones quinientos treinta y ocho mil setecientos pesos 14/100 m.n.). Por su parte, como límite a erogar en las campañas a la gubernatura se fijó la cantidad de **\$34'729,800.00** (treinta y cuatro millones setecientos veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), es decir, como tope de gastos de campaña para la gubernatura.

19

Al respecto, no se cuenta con elementos para determinar si el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña, porque el *Consejo General del INE*, hasta este momento, no se ha pronunciado respecto a los gastos de campaña realizados por los partidos políticos y las candidaturas que postularon.

Lo anterior, con independencia de lo que, en su momento, decida la autoridad administrativa electoral, cuando examine todos los elementos y

documentación correspondientes que le presenten los partidos políticos en la fase de rendición de cuentas, pues conforme con la *LEGIPE* y a la *Ley Electoral*, existe un procedimiento preciso con una reglamentación específica que los partidos políticos deben observar ante dicha autoridad respecto de este tema.

Es oportuno mencionar que no fueron impugnados los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección a la gubernatura realizado por el *Consejo General del INE*.

6. JORNADA ELECTORAL

El Secretario Ejecutivo rindió, ante el *Consejo General del IEEZ*, el informe respecto del desarrollo del proceso electoral, en el cual no se hace constar la existencia de alguna circunstancia que pudiera haber afectado de manera determinante la jornada electoral.

20

De la información se deduce, que se instalaron el 99.96 % de las casillas aprobadas en el territorio estatal, excepto la relativa a la sección 667 por motivos de inseguridad; que en su oportunidad se cerró la votación, clausuraron las casillas y entregaron los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, sin que en estas otras actuaciones se hubiera reportado incidente grave alguno.

Los anteriores elementos son aptos para estimar, que la jornada electoral se verificó sin contratiempos mayores, y que en el desarrollo de la misma no acontecieron circunstancias que pudieran haber puesto en entredicho alguno de los principios rectores del proceso electoral o que se hubieren presentado incidencias que hayan vulnerado la libertad de los electores para emitir sufragio o que hayan puesto en duda la certeza de la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo de los votos, el traslado de los paquetes electorales a los respectivos consejos distritales o cualquier otra irregularidad que afectara la autenticidad de las elecciones.

7. RESULTADOS ELECTORALES

7.1. CÓMPUTOS DISTRITALES

De conformidad con lo previsto en los artículos 258 y 259 de la *Ley Electoral*, a partir de las nueve horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, esto es, a partir del nueve de junio del año en curso, los consejos distritales del *IEEZ* efectuaron el cómputo distrital de la elección de gobernador.

En el proceso electoral para elegir gobernadora o gobernador del estado, el cómputo distrital en cada uno de los dieciocho distritos electorales uninominales, en que se divide el territorio del estado, se llevó a cabo por los respectivos consejos distritales del *IEEZ*, en los términos establecidos por el artículo 259 de la *Ley Electoral*.

Para tal fin, el día señalado por dicha normativa se procedió a la apertura de los paquetes electorales, a efecto de cotejar los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraban en poder del respectivo presidente del consejo distrital. Los cuales concluyeron entre el nueve y el trece de junio.

21

En los casos en que los resultados fueron coincidentes, se asentaron en las formas establecidas para ello.

En algunos casos, cuando se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existió el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni obraba en poder del presidente del consejo, así como cuando existieron errores evidentes, se procedió a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, contabilizando las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando los resultados en el acta correspondiente.

Seguido en sus términos el procedimiento de cómputo, se integraron los expedientes de cómputo distrital con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, los que fueron remitidos al *Consejo General del IEEZ*, conservando en poder de los consejos distritales, copia certificada de las actas y documentación que los integra.

Dentro de esta etapa de resultados electorales, uno de los aspectos que incide en la observancia al principio de certeza, rector de todo proceso electoral, es el relativo al resguardo de los paquetes electorales por parte de la autoridad electoral administrativa. En efecto, desde el momento en que los presidentes de las mesas directivas de casilla entregan los paquetes electorales a los consejos respectivos, resulta de singular trascendencia asegurar la integridad e inviolabilidad de los mismos, a fin de mantener a salvo los valores de autenticidad y efectividad del sufragio depositado en las urnas por parte de la ciudadanía.

En este sentido, la *Ley Electoral* establece medidas tendentes a garantizar el depósito y resguardo de los paquetes electorales, pues de ello depende en gran medida, la certeza en los resultados electorales.

22 Para el caso de la elección de la gubernatura, los consejos distritales dispondrán el depósito de los paquetes electorales en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y que dicho funcionario, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

De acuerdo con el artículo 262, numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral*, una vez concluido el cómputo distrital, los presidentes de los consejos distritales del *IEEZ* integraron el expediente respectivo del cómputo distrital de la elección de la persona titular de la gubernatura, con los siguientes documentos: a) las actas de las casillas electorales, b) el original del acta de cómputo distrital de la elección, c) copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y d) copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Con fundamento en el artículo 263, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*, los respectivos presidentes, una vez integrados los expedientes de cómputo distrital, los remitieron en tiempo y forma al *Consejo General del IEEZ*, junto con diversa documentación de la elección de la persona titular de la gubernatura.

Los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo de los dieciocho distritos electorales, que dieron sustento al cómputo estatal realizado por el *Consejo General del IEEZ*, se encuentran insertos en el acuerdo relativo a dicho cómputo y constituyen actos definitivos. Del procedimiento de cómputo distrital, llevado a cabo entre el nueve y trece de junio de este año, no se aprecia la existencia de alguna incidencia que ponga en duda el actuar de las autoridades electorales correspondientes.

Lo anterior, permite advertir que los cómputos distritales de la elección de la persona titular de la gubernatura, se desarrollaron conforme a lo previsto por el legislador en las disposiciones normativas correspondientes.

7.2. CÓMPUTO ESTATAL

Conforme a lo previsto en los numerales 271, 272, 273, 274 y 275 de la *Ley Electoral*, el domingo siguiente al día de la jornada electoral, el *Consejo General del IEEZ* celebró la sesión para efectuar el cómputo estatal de la elección de la gubernatura.

23

En el mismo acuerdo relativo al cómputo estatal se emitió en forma provisional la declaración de validez de la elección y se expidió constancia provisional de mayoría y de gobernador electo al candidato que obtuvo el mayor número de votos.

Hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo preparó el expediente para su envío al Tribunal de Justicia Electoral, y lo remitió junto con los resultados del cómputo estatal de la elección, para los efectos de que este órgano jurisdiccional realice el cómputo final de la elección, y el análisis sobre la validez de la elección.

Los resultados del cómputo estatal de la elección de la gubernatura del estado no fueron impugnados, por lo que no fue modificado el resultado. De ahí que los resultados del cómputo final son los siguientes:

CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR			
CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
Claudia Edith Anaya Mota		265,557	Doscientos sesenta y cinco mil quinientos cincuenta y siete
David Monreal Ávila		340,934	Trescientos cuarenta mil novecientos treinta y cuatro
Ana María Romo Fonseca		19,428	Diecinueve mil cuatrocientos veintiocho
Flavio Campos Miramontes		11,377	Once mil trescientos setenta y siete
Bibiana Lizardo		1,946	Mil novecientos cuarenta y seis
Javier Valadez Becerra		5,741	Cinco mil setecientos cuarenta y uno
-----		0	Cero
María Guadalupe Medina Padilla		13,400	Trece mil cuatrocientos
Fernanda Salomé Perea Trejo		2,659	Dos mil seiscientos cincuenta y nueve
Miriam García Zamora		11,483	Once mil cuatrocientos ochenta y tres
Candidatos no registrados		368	Trescientos sesenta y ocho
Votos nulos		18,174	Dieciocho mil ciento setenta y cuatro
Votación total		691,067	Seiscientos noventa y un mil sesenta y siete

24

Durante el desarrollo de las actividades del cómputo estatal no se presentaron incidencias o irregularidades que vulneraran la certeza de los resultados consignados en el mismo.

8. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

Procede ahora llevar a cabo el estudio conjunto de los aspectos que han sido analizados de manera particular, a efecto de hacer un pronunciamiento general sobre la validez de la elección, ponderando los actos del proceso electoral y las irregularidades que respecto de ellos pudieran haber quedado demostradas, así como su repercusión, en atención al grado de influencia que pudieran haber tenido en relación con los principios fundamentales que lo rigen, para lo cual es menester hacer una breve referencia a los temas que se abordaron a lo largo del presente dictamen.

Primeramente, cabe destacar que, como se puede advertir del análisis particular realizado, se cumplieron a cabalidad las etapas del proceso electoral y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en la *Ley Electoral*, mientras que las irregularidades que se

denunciaron en relación con dicho proceso electoral, no quedaron demostradas, ante la insuficiencia de elementos que pusieran de manifiesto su existencia, o bien, la afectación al desarrollo del proceso electoral, como se precisa en la sentencias de los procedimientos especiales sancionadores interpuestos contra la elección de gobernador y que se reitera en párrafos precedentes de este Dictamen.

En relación con los actos previos al inicio del proceso electoral no se demostró que existiera alguna irregularidad respecto a los actos anticipados de campaña que se atribuyeron al ciudadano David Monreal Ávila⁶ como tampoco que lo hubieran posicionado indebidamente el Senador de la Republica Ricardo Monreal Ávila, como lo resolvió esta autoridad.⁷

En cuanto a la etapa de precampañas y campañas electorales, se estimó que las mismas se ciñeron a lo establecido en la *Ley Electoral*.

En relación con la etapa de resultados electorales el cómputo estatal no fue impugnado por los otros partidos, coaliciones y candidatos contendientes, en consecuencia, no existió irregularidad alguna respecto al procedimiento y la realización de los cómputos distritales, los cuales fueron confirmados por esta autoridad, como tampoco en la realización del cómputo estatal llevado a cabo por el *Consejo General del IEEZ*.

25

Con base en las conclusiones a las que se arribó al analizar los aspectos que han quedado precisados, es evidente que en particular las pocas irregularidades que se acreditaron no fueron de tal magnitud, y tampoco pueden servir de base para realizar un estudio conjunto de la posible influencia que pudieran haber tenido en el desarrollo del proceso electoral.

Así pues, vistos en su conjunto los acontecimientos señalados, no generan convicción de una afectación a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto, pues se trata de cuestiones no probadas o no determinantes para afectar la validez de la elección.

⁶ Aún y con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas INE/CG306/2021.

⁷ TRIJEZ- PES-24/2021.

En efecto, si las situaciones analizadas no constituyen irregularidades en sí mismas, o no se probó que lo fueran, vistas en su conjunto tampoco podrían tener ese efecto; pues ello no revela una afectación determinante a los principios fundamentales del proceso electoral.

Como ya se expresó, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local* en particular establecen mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral; se trata pues, de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

26

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la *Constitución Federal*, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a las principales.

Por ende, si en el presente caso, la elección no resulta contraria a dichas normas supremas, porque se ha acreditado que no se inobservaron dichos mandamientos ni se conculcaron los principios que de los mismos se derivan, entonces, el proceso electoral desarrollado en la entidad y sus resultados son de considerarse aptos constitucionalmente para renovar el cargo del titular del ejecutivo del estado, **por lo que ha lugar a declarar válida la elección de Gobernador celebrada el presente año.**

En virtud de que es válida la elección y que, acorde con los resultados del cómputo final, el candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia en

Zacatecas" fue quien obtuvo la votación mayor y, en atención a la declaración de validez de la elección, procede verificar si dicho candidato satisface los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de gobernador del estado de Zacatecas.

9. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Para estar en aptitud de hacer la declaración de gobernador electo, este Tribunal cuenta con la documentación necesaria para verificar que quien resultó triunfador en la elección cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la *Constitución Local*.

En términos del artículo citado, los requisitos positivos de elegibilidad que deben acreditarse para ocupar el cargo de gobernador del estado son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser nativo del estado o tener ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la legislatura;
- III. Tener residencia efectiva en el estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
- V. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- VI. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;
- VII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;
- VIII. No haber sido condenado en juicio por delito infamante; y
- IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la *Constitución Federal*.

Por su parte, en el artículo 13 de la *Ley Electoral*, se establecen como requisitos de elegibilidad los que a continuación se precisan:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser nativo del estado o tener ciudadanía zacatecana;
- III. Tener residencia efectiva en el estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
- IV. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
- V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electorales y tener la correspondiente credencial para votar
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
- VII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la *Constitución Federal*;
- IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la *Constitución Local*; y
- X. No ser consejero presidente o consejero electoral del *Consejo General* del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente; y
- XI. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Cabe señalar que para la procedencia del registro de candidatos en la elección no se exige la demostración fehaciente de los mismos, ya que para el registro, en conformidad con los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*,

únicamente se requiere la manifestación de los datos siguientes:

- I) Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II) Lugar y fecha de nacimiento;
- III) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado;
- IV) Ocupación;
- V) Clave de elector;
- VI) Cargo para el que se les postule;
- VII) Firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los consejos del *IEEZ*.

Asimismo, es obligatorio acompañar a la solicitud de registro:

- I) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postule o precise si se trata de candidato independiente;
- II) Copia certificada del acta de nacimiento;
- III) Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
- IV) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V) Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

29

Para constatar el cumplimiento de los anteriores requisitos, es necesario contar con la documentación que fue presentada por los candidatos independientes, como por los partidos políticos y coaliciones, con la solicitud de registro de sus candidatos, o con motivo de los requerimientos que les hubiesen formulado, en términos del artículo 149 de la *Ley Electoral*.

Esta documentación que obra en poder del *Consejo General del IEEZ*, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del *IEEZ*, 145, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*⁸ y en el acuerdo RCG-IEEZ-013/VIII/2021, de dos de abril del presente año, emitido por dicho Consejo, por el que se declaró la procedencia de los registros de las

⁸ Cabe hacer mención que la fecha para los registros, fue modificada por el Consejo General el siete de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo general ACG-IEEZ-029/VII/2020, por el que se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral 2020-2021.

candidaturas para la gubernatura del estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el diez de abril de año en curso.

En ese sentido, se tiene que, de la documentación que presentó la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas" ante el *Consejo General del IEEZ*, a efecto de obtener el registro de David Monreal Ávila, como su candidato a Gobernador, así como de la allegada legalmente a este expediente, se advierte que cumplió con dichos requisitos, en razón de lo siguiente:

1) Requisito de nacionalidad mexicana. Este requisito se adquiere por nacimiento, con el mero hecho de nacer en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, tal como se dispone en el artículo 30, apartado A, fracción I, de la *Constitución Federal*.

De conformidad con el artículo 34, de la propia *Constitución Federal*, para ser ciudadano mexicano se requiere:

30

- a) tener la calidad de mexicano,
- b) haber cumplido dieciocho años, y
- c) tener un modo honesto de vivir.

a) Calidad de mexicano y edad requerida. Requisitos que se acreditan fehacientemente con la copia certificada del acta de nacimiento de David Monreal Ávila, ya que en dicho instrumento se advierte que nació en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, elementos que permiten concluir que es mexicano y zacatecano por nacimiento, con lo cual se demuestra la actualización de la calidad que requiere la norma constitucional y por otra parte, se acredita que cuenta con la edad requerida -más de dieciocho años-, ya que nació el veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

b) Modo honesto de vivir. Este elemento debe tenerse por satisfecho, en razón de lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el modo honesto de vivir implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.⁹

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha sostenido que el modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de quienes habitan ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.¹⁰

Así, en términos generales, la Sala Superior concluyó que esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a las personas a su cumplimiento.

Además, preciso los requisitos de elegibilidad como las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

31

Por tanto, refirió que los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

Así, consideró que el requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos relativos a contar con un modo honesto de vivir, en principio, **se presume**, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, contraria al orden social y al sistema democrático.

En la especie, la presunción mencionada se colma al no obrar medio de prueba que acredite una conducta reprochable en su persona, aunado a que este requisito no fue cuestionado; por ello se considera que el ciudadano

⁹ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas.

¹⁰ Acorde con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal de rubros **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO** y **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA.**

David Monreal Ávila es una persona cuya conducta alberga la consecución de los valores legales y morales rectores del medio social que rigen en la época y país, elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

2) Ser zacatecano por nacimiento o por declaración de la Legislatura.

Requisito que se cumple de manera fehaciente, ya que en el expediente obra copia certificada de la correspondiente acta de nacimiento de David Monreal Ávila, de la que se advierte que nació en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, el veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis, lo que permite colegir que dicho ciudadano es zacatecano por nacimiento y, por tanto, cumple con el requisito en análisis.

3) Residencia efectiva en el Estado. La condición relativa a haber residido en la entidad al menos durante cinco años, se encuentra justificada.

32 La naturaleza del ser de la prueba tiene como fundamento el modo de ser de las cosas, como el origen de todas las presunciones, por lo que lo ordinario se presume y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de un extraordinario, lo ordinario merece mayor credibilidad.

En ese contexto, para aplicar dicho principio, debe tomarse en cuenta la calidad específica se encuentra acreditada desde el inicio hasta el final de un período, por lo que debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen.

En el caso, se tiene que el ciudadano David Monreal Ávila ha residido por más de cinco años dentro del territorio estatal, pues de su acta de nacimiento, que obra en el expediente, se acredita el punto inicial de ese lapso (veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis) y, para el efecto examinado se debe tomar como punto final el día de la elección (seis de junio de dos mil veintiuno).

En la actualidad resulta notorio para los zacatecanos que el ciudadano David Monreal Ávila, cumple con el requisito relativo a tener un mínimo de cinco años de residencia en la Entidad.

Ello es así, debido a que este Tribunal estima que pueden ser considerados hechos notorios aquéllos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios de comunicación masiva.

Lo anterior se corrobora, además, con la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas, del veinticinco de febrero del año en curso, entre otros elementos probatorios mismos que obran en el expediente en que se actúa, en la que se hace constar que se tiene conocimiento que el ciudadano David Monreal Ávila cuenta con una residencia de más de cincuenta años viviendo en Fresnillo, sin que, por el contrario, en el expediente exista elemento alguno o se conozca hecho notorio orientado a demostrar que en algún tiempo de dicho período haya variado su residencia.

Aunado a lo anterior, el requisito de residencia del candidato electo no fue controvertido por algún tercero¹¹ en su momento oportuno.

Con lo anterior, debe tenerse por satisfecho el presupuesto establecido en la fracción III, del artículo 75 de la normativa *Constitucional Local*.

4) Tener treinta años cumplidos al día de la elección. Requisito que se cumple, toda vez que sí David Monreal Ávila nació el veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis, tal como quedó precisado líneas arriba, es incuestionable que a la fecha de la elección ya había cumplido los treinta años que se requieren para ser gobernador del estado y que a la fecha cuenta con la edad de cincuenta y cinco años.

5) Requisito de no ser servidor público. Requisito que también se satisface, en razón de que David Monreal Ávila, de la fecha en que se solicitó el registro

¹¹ Jurisprudencia 9/2005 con dl rubro: RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. Véase Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

que lo fue el primero de marzo pasado al día de la jornada electoral ya habían transcurrido los noventa días que exige la ley; pero además, en autos obra escrito bajo protesta de decir verdad que cuando presentó la solicitud de registro no ostentaba ni desempeñaba ningún cargo público con función de autoridad, constituyendo prueba fehaciente de que cumplió con el requisito en estudio, e incluso el mismo no fue cuestionado.

6) No estar en servicio activo en el Ejército Nacional. Dicho requisito se satisface, pues es un hecho notorio que el ciudadano David Monreal Ávila, no es miembro del Ejército Nacional y no existen datos en el expediente de los cuales puedan desprenderse evidencias en contrario.

7) No haber sido condenado en juicio por delito infamante. Dicho requisito se colma a satisfacción, pues no existe constancia alguna que permita establecer que David Monreal Ávila haya sido condenado por delito infamante.

34 Requisitos negativos. Los requisitos de no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso; no encontrarse en ninguno de las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la *Constitución Local*, no se ha desempeñado como consejero presidente o consejero electoral del *Consejo General*, ni ha sido Magistrado Presidente o Magistrado de este órgano Jurisdiccional, deben considerarse satisfechos, porque si se trata de hechos negativos, la experiencia enseña que su acreditación directa ofrece un altísimo grado de dificultad, ante lo cual el legislador suele acoger, como solución idónea, la de arrojar la carga probatoria para quienes aseveren los hechos positivos contrarios; de modo que cuando alguien afirma lo contrario al hecho negativo, sobre éste pesa el gravamen de demostrar sus asertos con las pruebas respectivas.

En el caso no existe dato que evidencie que alguna persona hubiere cuestionado la satisfacción de los requisitos en estudio, ni durante el período de registro de candidatos, ni en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, incluso la presente, relativa al dictamen sobre cómputo final y declaraciones de validez y de Gobernador electo.

8) Tener vigentes sus derechos políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores. El requisito relativo a que el candidato electo se

encuentre en pleno goce de sus derechos debe tenerse por satisfecho, ya que sobre el particular en el expediente relativo no existen documentos que pongan de manifiesto que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la *Constitución Federal*, consistentes en estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, o bien, que se encuentre en el transcurso de la extinción de una pena de la naturaleza señalada; tampoco le han sido atribuidos aspectos de vagancia ni de ebriedad consuetudinaria, o que esté prófugo de la justicia, ni que, por sentencia ejecutoriada, se le hubiera impuesto como pena la suspensión de sus derechos, o que se haya incumplido con alguna de las obligaciones que impone el artículo 36 de la citada normatividad constitucional.

Por lo que respecta al requisito de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar, también se encuentra satisfecho, en razón de que en el expediente obra constancia que en el registro de su candidatura se exhibió copia certificada por ambos lados de la credencial de elector la que, una vez cotejada con su original, se agregó al expediente.

Así, se advierte que David Monreal Ávila cuenta con credencial de elector vigente, acreditándose la inscripción y vigencia de su registro al padrón electoral, así como la vigencia de sus derechos político-electorales, consecuentemente, su registro se encuentra vigente en el Registro Federal de Electores.

Además, debe tenerse en cuenta que el registro de David Monreal Ávila, como candidato a gobernador del estado, se llevó a cabo el dos de abril del año en curso, cuya determinación se hizo del conocimiento público, sin que se hubiere impugnado por partido político o coalición o candidatura independiente alguna, por considerar que no se hubieren cubierto todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

Finalmente, en el expediente relativo no existe documento alguno que lleve a concluir que el ciudadano David Monreal Ávila se encuentre en alguna de las hipótesis de impedimento previstas en los artículos 16 y 17 de la *Constitución Local*, ya que, se reitera, no hay elemento que demuestre, aunque sea de manera indiciaria, que al referido candidato se le hayan suspendido sus

derechos políticos o haya perdido la ciudadanía zacatecana; lo anterior porque, como ya se razonó, con base en la copia certificada de su credencial de elector se encuentra vigente y de la que se deduce que está inscrito en el Registro Federal de Electores y tiene vigentes sus derechos político-electorales.

De igual manera, no existe constancia en el expediente que, con posterioridad a su registro, hubiera sobrevenido alguna de las causas de inelegibilidad establecidas en los artículos 75 de la *Constitución Local* o en el diverso 13 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas concluye que el ciudadano David Monreal Ávila cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos para ser Gobernador del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y, por lo tanto, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

36

10. DECLARACIÓN DE GOBERNADOR ELECTO

En virtud que debe declararse válida la elección de gobernador y, una vez que se ha realizado el cómputo final, conforme al cual el ciudadano David Monreal Ávila **candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas"** quien obtuvo el mayor número de votos; además cumplió con los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de gobernador del estado de Zacatecas, en términos de los razonamientos realizados, este Tribunal estima que debe declararse a David Monreal Ávila, Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas para el período comprendido del doce de septiembre de dos mil veintiuno al once de septiembre de dos mil veintisiete. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la *Constitución Local*.

Como consecuencia de lo anterior y para asegurar la eficacia del presente dictamen, en su oportunidad el mismo se debe notificar por oficio a la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, acompañándole copia certificada del propio dictamen.

Lo anterior, en conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracción III, y 17,

apartado A, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; así como 1 y 29 de la *Ley de Medios*, a efecto de que dicha soberanía popular **se sirva ordenar la expedición y publicación del Bando Solemne para dar a conocer en todo el territorio estatal que el ciudadano David Monreal Ávila ha sido declarado Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en términos del artículo 42, Apartado B, fracción III, de la Constitución Local.**

Asimismo, con el objeto de dar a conocer el cómputo final y la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo a que se refiere este dictamen y, para asegurar igualmente la eficacia del mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 29, de la *Ley de Medios*, en relación con el 6, fracciones II y III, y 17, apartado A, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; 1 y 98 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se debe notificar personalmente al ciudadano David Monreal Ávila, acompañándole copia certificada de este dictamen y constancia firmada por las magistradas y magistrados que integran el Pleno de este Tribunal.

En el que se deberá asentar que este Órgano Jurisdiccional, en sesión pública celebrada el día de la fecha en que se actúa, con fundamento en los preceptos invocados, verificó y declaró la validez de la elección de Gobernador; que el ciudadano David Monreal Ávila, candidato postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", obtuvo 340,934 (trescientos cuarenta mil novecientos treinta y cuatro) votos, con los cuales logró la mayoría en la elección, razón por la cual resolvió declararlo Gobernador Electo del Estado de Zacatecas para el período comprendido del doce de septiembre de dos mil veintiuno al once de septiembre de dos mil veintisiete.

Finalmente, con base en el artículo 29 de la *Ley de Medios*, este Tribunal considera que debe hacerse público el presente dictamen en los estrados del propio Tribunal y a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Con fundamento en las consideraciones precedentes,

SE DECLARA:

PRIMERO. El cómputo final arroja que el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de gobernador del estado fue el ciudadano David Monreal Ávila.

SEGUNDO. Se declara válida la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, correspondiente al proceso electoral local 2020-2021.

TERCERO. El ciudadano David Monreal Ávila cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y el 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Se declara al ciudadano David Monreal Ávila Gobernador Electo del Estado de Zacatecas para el periodo comprendido del doce de septiembre de dos mil veintiuno al once de septiembre de dos mil veintisiete; en consecuencia, entréguesele la constancia de mayoría y validez de la elección, así como de Gobernador Electo correspondiente.

QUINTO. Notifíquese el presente Dictamen a la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a efecto de que dicha soberanía popular se sirva ordenar la expedición y publicación del Bando Solemne para dar a conocer en todo el territorio estatal que el ciudadano David Monreal Ávila, ha sido declarado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Notifíquese personalmente al ciudadano David Monreal Ávila acompañándole copia certificada de este dictamen y la constancia a que se refiere el punto **resolutivo quinto de la presente resolución**, por estrados a los demás interesados, y publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así por unanimidad de votos lo determinan las magistradas y magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA
ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO



ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA



TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO



JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

39

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



T TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en esta foja, corresponden al Dictamen emitido el trece de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-CFDVEGE-001/2021. **Doy fe.**



T TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**DICTAMEN DEL CÓMPUTO FINAL DE LA
ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DE LA
DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y DE LA
ELECCIÓN DE GOBERNADOR ELECTO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-CFDVEGE-001/2021

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ**

Guadalupe, Zacatecas, trece de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Dictamen del cómputo final de la elección de gobernador, de la declaración de validez y de la elección de gobernador electo** de esta fecha, emitido por la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, Ponente dentro del expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **NOTIFICO** a las partes y demás interesados, mediante cédula **que fijo en los ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia certificada del citado dictamen constante en veinte fojas. Lo anterior para los efectos legales conducentes. **DOY FE**.....

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

HÉCTOR MARIO ZARAZÚA MARRÍN

